

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

VOTOS particulares que formulan los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel, en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2005, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2005, PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA PARTE QUE SE EXAMINA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 87 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CAÑA DE AZUCAR.

Con independencia de que la votación alcanzada en este asunto en torno a la inconstitucionalidad del artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar instada por el Procurador General de la República, no alcanzó la votación requerida para tales efectos, provocando como consecuencia, la desestimación de la acción de inconstitucionalidad en este aspecto, considero pertinente exponer a través de este voto particular, las razones por las cuales se debió declarar su oposición a los postulados de la Constitución Federal.

El artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, materia de este voto prevé:

“Artículo 87.- Cuando por casos fortuitos o de fuerza mayor, tales como fenómenos meteorológicos, ajenos al Ingenio y a los Abastecedores de Caña, se queden cañas contratadas y programadas sin industrializar en la zafra de que se trate, en beneficio de los Abastecedores de Caña afectados se establece lo siguiente:

I. De acuerdo con el estimado de la producción de caña, llevado a cabo por el Comité para cada caso, se harán los cálculos del valor de dichas cañas, deduciendo el promedio de los costos totales de cosecha y demás deducibles que le correspondan. Del valor resultante el 34% será absorbido por el propio Abastecedor de Caña, abonándosele a su cuenta el 66%, del cual el Ingenio cubrirá 33% y el otro 33% será a cargo de la totalidad de los Abastecedores de Caña que hayan entregado caña durante la zafra de que se trate, y

II. En casos de tiempos perdidos debidamente registrados por excesos de lluvias durante el programa de zafra y de quemas accidentales de cañas desarrolladas fuera de tiempo de zafra, según dictamen del Comité, se atenderá su solución en igual forma a la que se menciona en el párrafo anterior.”

Sobre el particular el proyecto sometido al Tribunal Pleno sostenía lo siguiente:

“En el precepto impugnado se prevé la posibilidad de que las cañas contratadas y programadas no sean industrializadas, por causas invencibles y ajenas a los abastecedores, como son los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Con el propósito de señalar qué debe entenderse por caña contratada, es necesario tener en cuenta que en el artículo 50, referente al contrato uniforme que celebran los Industriales con los Abastecedores de Caña, se aprecia que entre los requisitos mínimos que debe contener se encuentra la identificación del terreno contratado para la producción de caña, lo que revela que la caña contratada es la que se produce en dicho terreno y que se pactó entregar a determinado Ingenio para su industrialización.

Ahora bien, en el artículo 70 del ordenamiento legal en análisis, se establece que “Por caña programada se entenderá aquella que esté comprendida dentro de las fechas de corte según el programa previo aprobado por el Comité, debidamente actualizado durante el desarrollo de la zafra y cubierta por su respectiva orden de quema en su caso, de corte y/o de suspensión de riegos, con base en su índice de madurez”.

Como se ve el Comité de Producción y Calidad Cañera de cada ingenio, integrado por representantes del Ingenio y de los Abastecedores de Caña, tiene como finalidad tratar todo lo concerniente a la siembra, cultivo, cosecha, entrega, recepción y a la calidad e industrialización de la materia prima (artículos 23 y 24); entre sus facultades se encuentra la de elaborar y modificar, en su caso, el programa semanal de prioridades de Corte; adecuar el programa de zafra cuando a su juicio sea conveniente y acordar la suspensión de cortes si las condiciones lo requieren (artículo 26, fracción II).

Lo anterior, revela que la caña contratada y programada es aquella que es producida en la superficie de terreno contratada para tal efecto por el Ingenio y que está comprendida dentro de las fechas de corte aprobadas por el Comité de Producción y Calidad Cañera del Ingenio.

En relación con la caña contratada y programada, el precepto impugnado prevé que se quede sin industrializar como consecuencia de un acontecimiento que no se pudo precaver ni resistir o que habiéndose previsto no pudo evitarse (fuerza mayor o caso fortuito), como es el caso de los fenómenos meteorológicos a que expresamente se refiere el numeral cuya invalidez se demanda.

Por regla general cuando ocurre un caso fortuito o de fuerza mayor, los daños causados por la pérdida de la cosa o su menoscabo recaen sobre su propietario, salvo que éste haya celebrado algún contrato en el que la otra parte contratante expresamente se obligue a responder de tales daños, más no a precaverlos ya que ello es imposible.

En el precepto impugnado que se analiza, se observa que en concordancia con el espíritu de la ley a la que pertenece, consistente en que los sectores que participan en las actividades propias de esta agroindustria, se involucren en todos los aspectos y actos que comprende, se prevé que en apoyo del o de los Abastecedores de caña afectados por acontecimientos que no pudieron resistir y muy probablemente tampoco prever, de manera solidaria el Ingenio y los demás Abastecedores que si pudieron entregar al primero sus cañas, también respondan de los daños con el propósito de repararlos, para reducir las consecuencias de tales acontecimientos en los Abastecedores afectados y de alguna manera evitar, en la medida de lo posible, que se pierda una superficie que puede ser explotada a través de la siembra y cultivo de la caña de azúcar.

Si bien el que los demás Abastecedores, que sí entregaron caña durante la zafra de que se trate, absorban el 33% (treinta y tres por ciento), del valor de las cañas que se quedaron sin industrializar, previa disminución de los costos totales de cosecha y los demás deducibles, y el que el Ingenio absorba el otro 33% (treinta y tres por ciento), pareciera que les causa perjuicio, por ver disminuidas sus ganancias, en el caso de los primeros, y por pagar por una materia prima que no recibió ni pudo industrializar, en el caso del Ingenio, ello no es así.

En efecto, los demás Abastecedores que se ven obligados a prorratear el 33% (treinta y tres por ciento) del valor de las cañas que no fueron industrializadas, tienen la seguridad que de sufrir la misma afectación, es decir, que por caso fortuito o de fuerza mayor se les queden sin industrializar cañas contratadas y programadas, también serán beneficiados por la disposición impugnada y que, por tanto, los daños que sufran por este tipo de acontecimientos serán menores por la actuación solidaria de los demás Abastecedores y del Ingenio.

En lo referente al Ingenio que absorbe el otro 33% (treinta y tres por ciento) del valor de las cañas que no pudo industrializar, por caso fortuito o de fuerza mayor, sabe que el o los Abastecedores afectados por tales acontecimientos, estarán en condiciones de poder cumplir con el contrato celebrado, el que por disposición del artículo 52, en el caso de nuevas siembras tiene una vigencia mínima obligatoria de cuatro cortes y de un año para los ciclos de soca (caña que se cosecha después de la plantilla, es decir, la caña en su primer ciclo de cultivo y que se cosecha en el primer corte) y resoca (caña que se cosecha después de la soca).

Además, que con la absorción de ese 33% (treinta y tres por ciento), el Ingenio se asegura que la superficie que contrató para la producción de caña, siga destinándose a esta siembra y cultivo, lo que a su vez le permite garantizar que tendrá materia prima para seguir operando.

Al respecto es necesario apuntar que la propia Ley de Desarrollo Rural Sustentable de la Caña de Azúcar reconoce que los terrenos de los Abastecedores de caña de determinado Ingenio están cercanos al mismo, el área geográfica donde se ubican es lo que en el citado ordenamiento legal se denomina zona de abastecimiento (artículo 3, fracción XXI), lo que también fue tomado en cuenta en el Dictamen de la Cámara de origen, la de Diputados, al señalar que las plantas procesadoras de la materia prima no sólo son fijas, sino que se encuentran ubicadas en función del producto, lo que condiciona la existencia de un ingenio por cada zona de abastecimiento.”

Considero que el precepto examinado en sí mismo no es inconstitucional, sino que su contravención con la Carta Fundamental deriva de que el medio para lograrlo no está constituido dentro del marco constitucional.

Me explico, el precepto en examen prevé un tipo de responsabilidad para los sujetos vinculados con el proceso de producción de la caña de azúcar y productos conexos como son el Ingenio y los abastecedores de la materia prima, para el supuesto de que existan pérdidas en la materia prima indispensable para realizar su actividad propia, originadas por causas no imputables a alguno de los sujetos obligados, responsabilidad basada en un principio de solidaridad entre los integrantes del gremio, cuyo propósito es soportar de manera compartida o solidaria, en los porcentajes que ahí se prevén, las pérdidas de la materia prima ocasionadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, lo que de suyo constituye un acto de privación del patrimonio de los obligados que por disposición de la norma deben asumir de manera prorrateada el costo económico, derivado de esos acontecimientos, sin que a su vez la norma prevea a favor de los afectados el respeto de la garantía de audiencia previa al acto de privación de que se trata, y sin que la fórmula de prorrateo parezca resultar proporcional para todos los supuestos.

Es cierto que con la aprobación de la norma el legislador buscó proteger y dar viabilidad a la fuente de trabajo, como en el caso lo es el ingenio azucarero; sin embargo, ese propósito no justifica el efecto privativo de la norma, al afectarse en automático el patrimonio de los ingenios, y de los productores de caña máxime que el mecanismo de distribución de las pérdidas que se prevé pudiera no guardar un principio de proporcionalidad para todos los casos.

En esa línea de pensamiento, destaco la buena intención del legislador al establecer, como en el caso examinado, esquemas de solidaridad, como una alternativa para que los eventos ajenos a la voluntad humana no sean obstáculo en el abasto de productos de primera necesidad como el azúcar, que constituye el producto terminado que deriva de la actividad de los sujetos obligados a acatar la norma, puesto que si bien acorde a la acepción generalizada de la doctrina, los esquemas de solidaridad son:

“I. La recíproca vinculación ontológica de los hombres en la realización de sus funciones vitales y culturales, y, por consiguiente, su vinculación moral al bien común en la realización de su bien particular, pero con el bien particular esencial como fin determinante de todo el ordenamiento del bien común” (Messner, p. 372).

II. El principio de solidaridad se fundamenta en la naturaleza social del hombre y en su dignidad de persona. Por ser el hombre sociable por naturaleza su perfeccionamiento exige que procure el bien común como un bien de jerarquía superior, y por esto el principio de solidaridad postula que cada hombre ha de responder por la sociedad de la cual forma parte. Pero la sociedad está hecha para servir a los hombres que la constituyen, cuya naturaleza es ontológicamente superior (es sustancial) a la naturaleza social (que es accidental); por esto, el principio de solidaridad exige que los hombres realmente encuentren caminos de perfeccionamiento personal en la realización de sus quehaceres sociales y que la sociedad responda por cada uno de sus miembros.

El principio de solidaridad expresa una armonía entre el recto amor propio y el recto amor social: expresa el recíproco condicionamiento entre la naturaleza social del hombre y su calidad de persona, entre el bien particular y el bien común, entre el interés individual y el interés colectivo.

En cuatro aspectos se manifiesta el principio de solidaridad: como principio ontológico, como principio jurídico, como principio de virtud y como principio de interés.

Como principio ontológico expresa la ya mencionada recíproca vinculación y dependencia del individuo con la sociedad. De esta relación ontológica se desprende el principio jurídico de la responsabilidad común: cada uno ha de responder por el todo del cual forma parte, y el todo ha de responder por cada uno de sus miembros. Como principio de virtud se refiere a una actitud y un modo de comportamiento en el cual el interés particular queda armonizado con la responsabilidad moral comunitaria: el interés personal es puesto al servicio de la responsabilidad social con lo cual el cumplimiento de ésta es al mismo tiempo consecución de un interés particular. Como principio de interés se refiere a la solidaridad de intereses que da cohesión a un grupo.”¹

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1996, Novena edición, pp. 2997 y 2998.

Lo cierto es que, el legislador al considerar tales esquemas de solidaridad como una solución paliativa tendiente a evitar el desabasto de un producto de primera necesidad como el azúcar y la protección a individuos afectados por situaciones que se dan por caso fortuito o fuerza mayor, no lo exime del respeto de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal que protegen la propiedad, posesión o derecho de la persona, los cuales no se garantizan en este supuesto, lo que a mi juicio provoca la inconstitucionalidad acusada por el Procurador General de la República, dado que a través del contenido de la norma impugnada se pretende prorratar las pérdidas por casos fortuitos o de fuerza mayor, sin que por otra parte el sistema adoptado por el legislador se aprecie proporcional, entendida esta figura no en el sentido fiscal, sino en referencia a la racionalidad del sistema normativo y los efectos que con él se buscan, pues la distribución de porcentajes en algunos casos podría ser justificada, pero en otros no.

En efecto, pensemos en la hipótesis de que toda la zona de abastecimiento del Ingenio sea afectada por una contingencia masiva como puede suceder en la agricultura que se ve frecuentemente dañada por algún fenómeno meteorológico, o el supuesto de que ocurriera un incendio de cañas desarrolladas fuera del tiempo de zafra, etc. Quién y cómo cubrirían los daños en este caso.

Así, la fórmula empleada por el legislador no podría aplicarse, pues todos o la mayor parte de los abastecedores de caña no entregarían el producto contratado; en consecuencia y por obvias razones, no se podría concretizar el supuesto de la norma que prevé ayudar o abonar a la cuenta de los demás abastecedores el porcentaje establecido en el precepto. Una situación similar se presentaría con el Ingenio, quien a final de cuentas carecería de caña para industrializar.

Los anteriores ejemplos ponen de relieve la falta de racionalidad jurídica y económica en la fórmula empleada por el legislador en el artículo 87 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar lo que determina a mi juicio su inconstitucionalidad.

Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 27/2005 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de dos mil siete.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO GENARO DAVID GONGORA PIMENTEL, EN CONTRA DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2005.

No comparto el criterio mayoritario en virtud del cual se estima que las aportaciones para dar viabilidad al Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar, mismas a las que hacen referencia los artículos 98, y 103, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, constituyen aportaciones voluntarias y por ello no son contribuciones.

Para efecto de demostrar lo anterior, primero conviene hacer referencia a la interpretación sustentada por la mayoría, con base en la cual se concluye que dichas aportaciones no son obligatorias.

Al respecto, se señaló en la sentencia, que “es posible interpretar el precepto impugnado, artículo 98, y el distinto numeral 103 de la Ley para el Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar conforme a nuestra Ley Suprema y de esta manera evitar un vicio que podría dar lugar a declarar su inconstitucionalidad.”

En este sentido, la mayoría interpretó que conforme a la Constitución Federal, las aportaciones de los industriales y las organizaciones nacionales cañeras para el sostenimiento del referido Centro de Investigación son totalmente voluntarias.

Sin embargo, basta una lectura de los mencionados preceptos para efecto de demostrar que esa no fue la intención del legislador y que la pretendida interpretación carece de sustento.

Los preceptos aludidos disponen lo siguiente:

Artículo 98.- Para darle viabilidad al CICTCAÑA se creará un fondo con aportaciones tripartitas, del Gobierno Federal, de los Industriales y de las Organizaciones en los términos, lineamientos y reglamentación que acuerde el Comité Nacional.

Artículo 103.- A efecto de garantizar la aportación del Gobierno Federal a este Centro, se harán las provisiones necesarias en el Programa Especial Concurrente que incluya el Presupuesto de Egresos de la Federación cada año. Las aportaciones que deban realizar los Abastecedores de Caña y los Industriales se harán por tonelada de caña y serán acordadas en el Pleno del Comité Nacional.

De la lectura de los anteriores preceptos se impone concluir, necesariamente lo siguiente, si las aportaciones referidas, fueran voluntarias tal como lo sostiene la mayoría, no existiría necesidad de regular los términos en los que se pudieran efectuar, mucho menos se establecería en el artículo 103, que “las aportaciones que **deban** realizar los Abastecedores de Caña y los Industriales **se harán** por tonelada de caña **y serán acordadas en el Pleno del Comité Nacional.**”

Las anteriores expresiones denotan la clara intención imperativa de exigir las aportaciones a las que se ha hecho referencia, de ahí que no comparta la interpretación que sustenta el criterio mayoritario en el sentido de que las mismas resultan voluntarias.

Precisado lo anterior, y habiendo sustentado porqué no coincido con la calidad voluntaria que se atribuyó a dichas aportaciones, resulta necesario demostrar porque considero que sí se está en presencia de una contribución.

En el criterio sustentado por la mayoría se afirma que las aportaciones efectuadas al fondo del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar no son contribuciones con base en lo siguiente:

1) No están establecidas a favor de la Administración Pública del Estado Mexicano, por lo que no tienen el carácter de ingresos públicos, mientras que en las contribuciones el pago generalmente corre a cargo del particular y a favor del Estado.

2) El pago de contribuciones tiene por objeto sufragar los gastos públicos del Estado, por lo que se decretan para cubrir el presupuesto de egresos, y con el pago de las aportaciones tripartitas para el fondo mencionado se pretende darle viabilidad para que cumpla con su propósito de orientar los proyectos de investigación y desarrollo, para otorgar más competitividad y rentabilidad a la agroindustria de la caña de azúcar.

3) Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran; mientras que el pago de las aportaciones debe hacerlo el Gobierno Federal, los Industriales y las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña, por así disponerlo la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar.

Ahora bien, en relación con las razones expuestas en la sentencia para sustentar que no se está en presencia de una contribución estimo lo siguiente.

El CICTCAÑA, aun cuando es cierto que se trata de un órgano destinado a realizar funciones de investigación que no pudieran implicar actividades de decisión de la Administración Pública, también lo es que realiza una actividad estatal, puesto que depende de un organismo descentralizado y sus funciones están encaminadas a la consecución de los principios establecidos en la fracción XX, del artículo 27 constitucional que deben ser desempeñados por el Estado, mismos que consisten en la promoción del desarrollo rural sustentable.

Así, el legislador consideró necesario sufragar los gastos en que incurre el Estado para la realización de esta actividad particular mediante las aportaciones tripartitas, estableciendo cargas económicas a los particulares que, estimó, serían los directamente beneficiados por el resultado de esta actividad estatal, sin que deba perderse de vista que aun cuando los Industriales y las Organizaciones Cañeras pudieran ser quienes se beneficien de manera más inmediata de la función que desempeña el Centro de Investigación, lo cierto es que estas actividades no dejan de ser de interés público y, por ende, son erogaciones que se encuentran destinadas a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales.

Este último concepto de gasto público en su aspecto material fue sostenido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro "IMPUESTOS, GASTO PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV."

No. Registro: 232,355

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Séptima Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

181-186 Primera Parte

Tesis:

Página: 244

IMPUESTOS, GASTO PUBLICO ESPECIAL A QUE SE DESTINEN LOS. NO HAY VIOLACION AL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, FRACCION IV.

El artículo 31 de la Constitución Federal establece en su fracción IV, una obligación a cargo de los particulares mediante el pago de impuestos que deben satisfacer dos requisitos: los de proporcionalidad y equidad determinados en ley expresa. Esa obligación tiene como objeto el de la satisfacción de los gastos públicos que el Estado debe cubrir en beneficio de la colectividad. El señalamiento de que con los impuestos deban cubrirse los gastos públicos, no constituye una prohibición para que los tributos se destinen desde su origen, por disposición de las legislaturas, a cubrir un gasto en especial, siempre que éste sea en beneficio de la colectividad. Si alguna prohibición contiene el precepto, no es otra que la de que los impuestos se destinen a fines diferentes a los del gasto público.

Debido a lo anterior, no comparto la consideración relativa a que no se está cubriendo el gasto público, ya que formalmente sí se está sufragando una actividad estatal y la figura jurídica cuya naturaleza es principalmente la de financiar la actividad del Estado es la contribución.

Aunado a lo anterior, no estimo que dichas erogaciones se encuentren fuera del concepto de gasto público ya que, se insiste, están destinadas a cubrir el gasto de una actividad del Estado.

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Pleno, al resolver los amparos en revisión 153/98, del que derivó la jurisprudencia de rubro "INFONAVIT. LOS ARTICULOS 5 Y 29, FRACCION II, DE LA LEY DEL INFONAVIT, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1997, NO VIOLAN EL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE DESTINO AL GASTO PUBLICO", sostuvo lo siguiente:

"Por consiguiente, la reforma legal para establecer que las aportaciones patronales pasan a formar parte del patrimonio de los trabajadores y ya no del instituto no modifica su destino al gasto público, ya que siguen cumpliendo tales aportaciones con el fin social establecido en el artículo 123, apartado A, fracción XII, primer párrafo, de la Carga Magna, en tanto, conforme a lo dispuesto en él, tales aportaciones se hacen a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de los trabajadores, fondo que es administrado por el instituto para poder establecer un sistema de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad sus habitaciones, fin que constituye un gasto público especial establecido constitucionalmente, y que se cumple cabalmente mediante el sistema establecido en la ley reclamada."

Siguiendo el razonamiento sustentado por el Tribunal Pleno en el mencionado amparo en revisión, me parece que en el caso concreto también se persigue un fin social a cargo del Estado, relativo a la promoción del desarrollo sustentable de la caña y, por ello, me parece que sí existe un destino al gasto público.

Finalmente, la mayoría sostiene que mientras las contribuciones se causan cuando se actualizan las hipótesis establecidas en ley, en el caso de las aportaciones tripartitas, éstas las deben realizar el Estado, las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña y los Industriales.

Me parece que la manera en que se deben realizar las aportaciones tripartitas no deja de ser una carga económica que surge con motivo de la actualización de una hipótesis prevista en ley.

Debido a lo anterior, considero que las aportaciones a cargo de las Organizaciones Nacionales de Abastecedores de Caña y los Industriales, sí son contribuciones, puesto que son cargas económicas establecidas por disposición de ley, cuya finalidad es únicamente financiar la actividad estatal.

Más aun, el artículo 103, de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, establece que las aportaciones que deban realizar los Abastecedores de Caña y los Industriales se harán por tonelada de caña, lo que implica un principio de progresividad en virtud del cual, a mayor cantidad de caña, mayor aportación, lo que me permite concluir que la naturaleza de dichas aportaciones es la de un impuesto.

Por todo lo anterior considero que el planteamiento relativo, hecho valer por el promovente de la acción de inconstitucionalidad debió atenderse partiendo de la premisa consistente en que las aportaciones aludidas son obligatorias y con base en ello analizar su naturaleza, para concluir si los numerales combatidos resultan violatorios del artículo 31, fracción IV constitucional.

Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular que formula el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel en la acción de inconstitucionalidad 27/2005 promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil siete.- Rúbrica.